



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	544053110001201900240 02
Radicado Tribunal	2022-0229-02
Demandante	CARLOTA MENDOZA MORA
Demandada	HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO ESPINOSA VELANDIA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022, mediante la cual el Juzgado de Familia de los Patios, denegó las suplicas de la demanda, dio por terminado el proceso, condenó en costas al demandante, ordenó efectuar las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado y expedir las copias requeridas, y por último indicó archivar el expediente, una vez quedara en firme la sentencia.

Sin embargo, de la revisión del link de acceso del expediente digitalizado, se evidenció, por segunda vez, que no obra dentro del plenario, lo archivos correspondientes a los audios y videos de las audiencias realizadas por el juzgado de conocimiento los días 3 de junio, 16 de julio y 11 de agosto de 2021, razón por la cual, este Despacho desconoce las inconformidades planteadas en contra del fallo el 11 de agosto del 2021, por parte del apelante.

De conformidad con lo anterior, reitera esta Colegiatura la imposibilidad de examinar la cuestión decidida, resultando inviable emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la apelación concedida. Por tal razón, se devolverá, por segunda vez, el expediente al juzgado de origen con el propósito que agregue los archivos faltantes.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso cuatro del artículo 325 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la totalidad del expediente de la referencia allegado por el Juzgado de Familia de los Patios, para que proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo aquí dispuesto, dejando las constancias a que hubiere lugar y advirtiéndole al *a quo* que el retorno del expediente deberá realizarse para la oficina judicial de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ocultamiento de Bienes
Radicado Juzgado	540013110004202000082 01
Radicado Tribunal	2022-0196-01
Demandante	ZULAY PARADA GRANADOS
Demandada	ANDRES CAMILO PÉREZ MARTINEZ

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de dicha normatividad, disposición que se consagró como legislación permanente con la expedición de la Ley 2213 del 2022, corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, por lo que se tomarán las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoría de la providencia apelada y emitida en la audiencia celebrada el 25 de abril de la anualidad que transcurre, tal y como consta en la respectiva acta y medio audiovisual incorporado en el expediente digital bajo los nombres “136.Video-Audiencia-parte1”, “137.Video-Audiencia-parte2” los cuales se encuentran en el formato de audio-video MP4 y “138 Acta Sentencia”.
2. Poner de presente que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-443 del 2019, la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto de la mentada norma se declaró inexecutable y con exequibilidad condicionada el resto del inciso, “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”, de igual forma se determinó que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, lo que en el presente asunto no ha acontecido.
3. Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por la parte actora, habida cuenta que el mismo además de haberse presentado en tiempo, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de fallo, precisó los reparos breves, claros y concretos que se le hacen a la decisión objeto de inconformidad consistentes en: una indebida apreciación probatoria de los elementos del ocultamiento o distracción de bienes, de igual manera, indicó que se había incurrido en un error de derecho al cualificar el dolo y por último manifestó que el *a quo* había desacertado al no examinar la pretensión subsidiaria.

4. Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, el Sistema de Información Judicial Colombiano conocido como “Siglo XXI”, el cual se encuentra anclado a la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), en donde obra para los ciudadanos dos link uno denominado “**Consulta de Procesos**”¹ en donde podrán conocer el estado del proceso y, otro llamado “**Tribunales Superiores**”² mediante el cual podrán acceder al Distrito Judicial de “Norte de Santander, Capital: Cúcuta”, luego dar clic en el link denominado “sala civil familia del Tribunal Superior de Cúcuta”, en donde podrán ingresar al enlace de “estados” y acceder a los estados digitales que publica diariamente la Secretaria de la Sala, con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino las providencias notificadas en él, actividad que no sobra recordar viene realizándose desde hace más de dos años conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P. y puede avizorarse en el mismo aplicativo.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**³ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse, dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

Por otro lado, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, en concordancia con a circular CSJNSC22-143 del 1 de octubre del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde el 5 de julio del 2022 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cucuta-sala-civil-familia>

³ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida el 25 de abril del 2022 por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la parte demandante y ordenó archivar el proceso.

SEGUNDO: Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA conforme se expuso en la parte motiva. De igual forma, se informa el horario de trabajo y atención al público (8am a 12m y 2 pm a 6 pm) y que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

TERCERO: Remítase como mensaje de datos adjunto a los extremos procesales y apoderado judiciales, por una única vez el presente auto, dado que en adelante podrán consultar las providencias en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁴ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	544003110001202100102 01
Radicado Tribunal	2022-0208-01
Demandante	CARMEN YERECSITH GUALDRON LEMUS
Demandada	JORGE CHRISTIAN ESTRADA SEGURA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de dicha normatividad, disposición que se consagró como legislación permanente con la expedición de la Ley 2213 del 2022, corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, por lo que se tomarán las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoría de la providencia apelada y emitida en la audiencia celebrada el 24 de marzo de la anualidad que transcurre, tal y como consta en la respectiva acta y medio audiovisual incorporado en el expediente digital bajo los nombres “26. Acta audiencia 24 de marzo 2022” y “027 Audiencia 24 de marzo 2022”, la cual se encuentra en el formato de audio-video MP4.
2. Poner de presente que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-443 del 2019, la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto de la mentada norma se declaró inexecutable y con exequibilidad condicionada el resto del inciso, “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”, de igual forma se determinó que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, lo que en el presente asunto no ha acontecido.
3. Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por la parte actora, habida cuenta que el mismo además de haberse presentado en tiempo, esto es, dentro de la audiencia, preciso los reparos de manera breve, clara y concreta que se le hace al numeral cuarto de la decisión objeto de inconformidad, consistentes en que durante el transcurrir procesal se logró demostrar la capacidad económica del demandado, de igual manera se evidenció la necesidad del apoyo económico que requiere la parte actora ya que quedó sin el respaldo de su compañero permanente y por último indicó que si existió violencia intrafamiliar por parte del demandado hacia la demandante.

4. Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, el Sistema de Información Judicial Colombiano conocido como “Siglo XXI”, el cual se encuentra anclado a la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), en donde obra para los ciudadanos dos link uno denominado “**Consulta de Procesos**”¹ en donde podrán conocer el estado del proceso y, otro llamado “**Tribunales Superiores**”² mediante el cual podrán acceder al Distrito Judicial de “Norte de Santander, Capital: Cúcuta”, luego dar clic en el link denominado “sala civil familia del Tribunal Superior de Cúcuta”, en donde podrán ingresar al enlace de “estados” y acceder a los estados digitales que publica diariamente la Secretaria de la Sala, con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino las providencias notificadas en él, actividad que no sobra recordar viene realizándose desde hace más de dos años conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P. y puede avizorarse en el mismo aplicativo.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**³ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse, dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

Por otro lado, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, en concordancia con a circular CSJNSC22-143 del 1 de octubre del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde el 5 de julio del 2022 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cucuta-sala-civil-familia>

³ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de el numeral cuarto de la sentencia proferida el 24 de marzo del 2022 por el Juzgado de Familia de los Patios, mediante la cual declaró la Unión Marital de Hecho y en consecuencia la existencia de la Sociedad Patrimonial entre los extremos procesales, negó la pretensión consistente en fijar cuota alimentaria en favor de la demandante, condenó en costas a la parte demandada y dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA conforme se expuso en la parte motiva. De igual forma, se informa el horario de trabajo y atención al público (8am a 12m y 2 pm a 6 pm) y que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colabores del mismo.

TERCERO: Remítase como mensaje de datos adjunto a los extremos procesales y apoderado judiciales, por una única vez el presente auto, dado que en adelante podrán consultar las providencias en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁴ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Verbal – Responsabilidad Médica
Radicado Juzgado	540013103005202100145 01
Radicado Tribunal	2022-0192-01
Demandante	ASTRID KATHERINE SÁNCHEZ GUERRERO y OTROS
Demandada	CAFESALUD EPS y OTROS

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de dicha normatividad, disposición que se consagró como legislación permanente con la expedición de la Ley 2213 del 2022, corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, por lo que se tomarán las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoría de la providencia apelada y emitida en la audiencia celebrada el 18 de mayo de la anualidad que transcurre, tal y como consta en la respectiva acta y medio audiovisual incorporado en el expediente digital bajo los nombres “0060.Audiencia 18 de mayo de 2022- Sentencia”, el cual se encuentra en el formato de audio-video MP4. y “0061Acta Audiencia N°18 2021-00145 -Sentencia”,
2. Poner de presente que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-443 del 2019, la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto de la mentada norma se declaró inexecutable y con exequibilidad condicionada el resto del inciso, “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”, de igual forma se determinó que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, lo que en el presente asunto no ha acontecido.
3. Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por la parte actora, habida cuenta que el mismo además de haberse presentado en tiempo, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de fallo, precisó los reparos breves, claros y concretos que se le hacen a la decisión objeto de inconformidad consistentes en: que el *a quo* desestimó el valor probatorio de las copias de las Historias Clínicas allegadas dentro del proceso.

4. Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, el Sistema de Información Judicial Colombiano conocido como “Siglo XXI”, el cual se encuentra anclado a la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), en donde obra para los ciudadanos dos link uno denominado “**Consulta de Procesos**”¹ en donde podrán conocer el estado del proceso y, otro llamado “**Tribunales Superiores**”² mediante el cual podrán acceder al Distrito Judicial de “Norte de Santander, Capital: Cúcuta”, luego dar clic en el link denominado “sala civil familia del Tribunal Superior de Cúcuta”, en donde podrán ingresar al enlace de “estados” y acceder a los estados digitales que publica diariamente la Secretaria de la Sala, con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino las providencias notificadas en él, actividad que no sobra recordar viene realizándose desde hace más de dos años conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P. y puede avizorarse en el mismo aplicativo.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**³ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse, dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

Por otro lado, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, en concordancia con a circular CSJNSC22-143 del 1 de octubre del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde el 5 de julio del 2022 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cucuta-sala-civil-familia>

³ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

RESUELVE

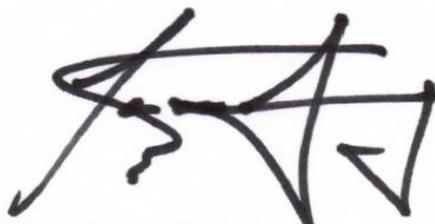
PRIMERO: Se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de mayo del 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA conforme se expuso en la parte motiva. De igual forma, se informa el horario de trabajo y atención al público (8am a 12m y 2 pm a 6 pm) y que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

TERCERO: Remítase como mensaje de datos adjunto a los extremos procesales y apoderado judiciales, por una única vez el presente auto, dado que en adelante podrán consultar las providencias en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁴ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	54001315300320210016201
Radicado Tribunal	2022-0228-01
Demandante	JAIME HILDEBRANDO CUEVAS CARVAJAL y OTROS
Demandada	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por los extremos procesales en contra de la sentencia proferida el 22 de junio de 2022, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, declaró no probada la excepción denominada “*exclusiones de la póliza*”, de igual manera, declaró probadas las excepciones de “*limitación de la obligación ante una eventual condena por suma asegurada y deducible*” propuesta por la Aseguradora Solidaria, así mismo, señaló que la Aseguradora Solidaria de Colombia deberá pagar a los demandantes los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado en razón a la póliza seguro de automóviles- soli público – N° 475-40-994000003432 y hasta el límite del valor asegurado, de otra parte condenó en costas a la parte demandada.

Sin embargo, como quiera que la Juez de primera instancia al momento en que las partes interpusieron el curso de la alzada, solo dio aplicación al inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del C.G.P, en el sentido de otorgarle tanto al apoderado de la parte actora como al extremo pasivo el término de tres (3) días, a fin que precisaran los reparos concretos en contra de la sentencia del 22 de junio de la presente anualidad, los cuales fueron presentados mediante memoriales dentro del tiempo oportuno, el Despacho debe advertir, que de la revisión de la actuación procesal se evidencia que el *a quo* omitió pronunciarse respecto del efecto en que se concedió el recurso de apelación formulado, tal y como lo tiene previsto el artículo 323 del C.G.P, razón por la cual se devolverá el expediente al Juzgado de origen, a fin de que se realice pronunciamiento respecto del efecto en que se concede el recurso de alzada

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso cuatro del artículo 325 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la totalidad del expediente de la referencia allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para que proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo aquí dispuesto, dejando las constancias a que hubiere lugar y advirtiéndole al *a quo* que el retorno del expediente deberá realizarse para la oficina judicial de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Jurisdicción Voluntaria – Nulidad Registro Civil de Nacimiento
Radicación 54001-3160-002-2021-00263-01
C.I.T. **2022-0088**

APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** debidamente sustentado e interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 11 de febrero de la cursante anualidad por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, dentro del **Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento** promovido por la señora **Claudia Adalith Vega Calderón**.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones y Hechos

La señora CLAUDIA ADALITH VEGA CALDERÓN, por conducto de mandataria debidamente constituida, inició proceso de Jurisdicción Voluntaria, a objeto de que, *“por la concurrencia de dos causales”* de abrogación, *“se declare con*

lugar (sic) la nulidad del registro civil de nacimiento expedido con serial L87/F311, año 1964, emanado de la Notaría Segunda de Cúcuta”.

Estriba el *petitum*, en síntesis, en que la actora es hija de Armando José Sánchez Hernández y Carmen Cecilia Calderón Coronel, quienes el día **6 de julio de 1972**, ante la Jefatura Civil de la Parroquia Antímano, Consejo Municipal del Distrito Federal, República de Venezuela, registraron que el nacimiento de aquella ocurrió el día 10 de enero de 1.964, en el municipio Ayacucho, Colón, Táchira, Venezuela con asistencia de partera, inscripción que fue ordenada por el Procurador Primero de Menores del Consejo Venezolano del Niño, todo lo cual consta en el Acta No. 896, la que se allega apostillada.

Refiere la demandante que su progenitora, la señora Carmen Cecilia Calderón Coronel, en enero de 1963 contrajo nupcias con Zein Vega, pero esa unión fue anulada el 14 de mayo de 1963 por el Vicario General. No obstante, el antes citado, ante la Notaría 2° de Cúcuta, registró en fecha **18 de enero de 1964** que Claudia Adalith –demandante– nació el 10 de enero de 1.964 y es su *“hija legítima”* y de la señora Carmen Cecilia Calderón Coronel, tal como obra en el Registro Civil de Nacimiento No. L87/F-311 de 1964.

Agrega, de una parte, que el señor Zein Vega se identificó en el acto de su registro con una cédula de ciudadanía que no le pertenece. De la otra, que ella *“no es hija”* del mencionado. Además, que ese *“asentamiento (...) nunca contó con la voluntad ni”* la participación de su progenitora.

Finalmente, pone de presente que cuenta con un segundo registro civil de nacimiento en Colombia, con indicativo serial No. 58457246, de calenda 16 de agosto de 2019 de la Notaría 1° de Cúcuta, el que se indica que nació *“en Venezuela-Táchira-Ayacucho (Colón), padres: Armando José Sánchez Hernández, CC 5.383.218 y Carmen Cecilia Calderón Coronel CC 27585408, fecha de nacimiento: 10 de enero de 1964”*, y que éste *“coincide con la realidad fáctica y con la identidad que (...) conoce y ejerce”*.

1.2 Trámite de primera instancia

Admitida la demanda con auto No. 1249 del 9 de julio de 2021¹, se ordenó, “en atención al criterio tomado” por el despacho de primer nivel, darle el trámite del proceso verbal de nulidad de registro civil (déjese muy en claro que el asunto corresponde a una demanda de jurisdicción voluntaria).

1.3 Sentencia de Primera Instancia

La primera instancia concluyó con sentencia proferida el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, que desestimó las pretensiones y ordenó el archivo del expediente².

Sostuvo la sentenciadora, con apoyo legal, en síntesis, que *“los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque no se puede determinar que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento dos veces en nuestro país”*.

Explica, que la causal 4 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1979 *“no se encuentra probada, porque de la lectura del registro civil de nacimiento que se pretende anular, se lee que el DECLARANTE es quien dijo llamarse “Cehín Vega S.”, quien estampó como su número de cédula: 9´890.411 de Bogotá”*. Y en cuanto a la identidad del otorgante, estimó que *“no resulta idóneo para esos efectos -un recorte de periódico-”, menos cuando en este se “hace referencia a Jorge Zein Vega”*.

Respecto a la anulación del matrimonio que contrajo su progenitora con el señor Vega, dijo que *“no existe identidad en el nombre, ya que aquel documento alude a la anulación del matrimonio celebrado entre LUIS VEGA, y quien hace el registro en Colombia [es] “Cehín Vega S.”, quien estampó como su número de cédula: 9´890.411 de Bogotá”*.

Sumó a lo dicho, que *“el registro realizado en Colombia fue primero y seguido del nacimiento, [por] quien dijo ser su padre, [el cual] la registró a los 8 días, como nacida en Cúcuta[,] Colombia”*. De ahí que, la afirmación de que la actora no es hija

1 Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, actuación denominada [“004AutoNo.1249.pdf”](#)

2 Ibídem, actuación [“029Sentencia033.pdf”](#).

del declarante escapa a los alcances de este asunto, *“no puede dilucidarse a través de este proceso”*.

Además, sostuvo: *“en gracia de discusión, (...) que se tratase de la misma persona”, “tampoco se acreditó que el señor CEHIN VEGA de nacionalidad colombiano, con cédula 9.890.411, no tuviese existencia física y jurídica, pues nótese cómo, se aportó un certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que da cuenta que la cédula de ciudadanía 890.411 (sic) corresponde a Roberto Lordury Peralta, [luego] no existe identidad entre ambos cupos numéricos, por lo cual la base de la postulación carece de fundamento fáctico.”*

1.4 Apelación

Notificada por estado la providencia, fue interpuesto recurso de apelación por la mandataria de la parte demandante³, siendo admitido el recurso vertical, lo que explica la presencia del proceso en esta Corporación.

Los reparos concretos esgrimidos en primera instancia, se sintetizan en lo siguiente:

1. Disiente que se sostenga *“que no se puede determinar que nos encontramos frente a una misma personas”*, cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil ha certificado que las cédulas de ciudadanía No. 60'328.974 y 1.091'375.720 corresponden a *“la misma persona física”*, tanto así que la asignada a *“CLAUDIA ADALITH SANCHEZ CALDERON”*, es decir la que corresponde al último cupo numérico (1.091'375.720) *“no es aprobada ya que una misma persona física no puede tener dos cédulas.”*

2. Censura que se afirme que no es clara la identificación del otorgante, toda vez que *“el registro de nacimiento tiene una caligrafía confusa y [en su] parecer en la firma se parece más a una z y no es tampoco concluyente o sin lugar a duda afirmar que es Cehin Vega, porque también pudiera ser Cehen Vega. En todo caso Zein Vega, Cehin Vega o Cehen Vega es una persona que [la demandante] no conoce ya que no existe en su esfera de vida y nada tiene que ver con el abandono, sino que literalmente no conoce, no fue esposo de su madre, no lo conoce, no existió en su esfera de vida y mal puede declarar que CLAUDIA es hija legítima”*. Es más, el cupo numérico tampoco es concluyente ya que insiste en que *“la caligrafía es confusa y lo [que] observ[a es] como una c y no como un 9, nótese que en la misma cifra hay un 9 y no guarda coincidencia en la caligrafía”*. En todo caso, pone de presente que, consultado el cupo numérico de la cédula de ciudadanía No. 9'890.411, ésta corresponde a otra persona, por manera que reclama *“la*

3 Ib. [“030RecursoApelaciónSentencia.pdf”](#)

búsqueda de la verdad” para que así se le garantice “la tutela judicial efectiva”.

3. Reclama que la mirada de esta acción no se limite únicamente a la valoración del *“registro de nacimiento objeto de la solicitud”*, sino que se haga un *“análisis (...) más integral ya que la identidad es un derecho primigenio que impacta toda esfera social y el accionar ciudadano del individuo”*, que, incluso, *“impacta directamente a la descendencia”*.

4. No comparte *“la argumentación sobre las fechas de presentación de los registros civiles de nacimiento y partida de nacimiento”*, en la medida en que el que es objeto de nulidad *“no tiene coincidencia en la identidad jurídica, está efectuado por un declarante que no se conoce, cuyos datos no tienen coincidencia con el sistema de identidad colombiano en base de datos, no estaba presente la madre y fue efectuad[o] bajo la prueba de testigos, que en la actualidad no se está aplicando por considerar que no ofrece seguridad jurídica para fundar la identidad”*. En cambio, el que es objeto de abrogación, tiene como fundamento el registro de nacimiento venezolano, de ahí que existe *“total coincidencia de identidad”*, así en este último sus padres se identifiquen como venezolanos, lo cual debían hacer por encontrarse en ese territorio, *“sin que ello comporte un elemento a destacar, es su obligación ciudadana”*.

Dentro de la oportunidad consagrada para sustentar el recurso conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque la demandante dejó de lado el reproche alusivo a las fechas de asentamiento de su nacimiento (cuarto reparo) a partir del cual estimó que mediaba *“coincidencia de identidad”*, lo cual releva a esta Superioridad de estudiar ese disenso, tal situación no es óbice para que, de ser el caso, se haga alusión a ello. No obstante, desarrolló los demás embates formulados contra la sentencia insistiendo en que sí se está de cara a la misma persona, que hay irregularidades en la identificación del otorgante, que no se analizó de manera integral su situación, por cuanto con la *“cédula amarilla laminada”*, esto es, la que corresponde Claudia Adalith Vega Calderón, no puede acreditar *“estudios, esposo, hijo, bienes, experiencia laboral que le garantiza inclusive el mínimo vital”*, de ahí que tal situación no corresponde con su *“realidad física y jurídica”*⁴.

2. CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio, ya que se cuenta con una demanda que reúne los requisitos de ley, con la capacidad de la parte actora para

⁴ Expediente digital, cuaderno segunda instancia, actuación denominada [“07SustentacionSustentacionClaudia Adalith Vega Calderón.pdf”](#)

obligarse por sí misma y para comparecer al proceso, y éste se adelantó ante funcionario competente.

Corresponde entonces a la Sala, atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, determinar si, tal y como lo sostiene la parte actora, existe una indebida valoración probatoria que desconoce que en el dossier se encuentran reunidas las condiciones para que judicialmente se declare la nulidad del registro civil de nacimiento que demanda.

Para dar solución al problema jurídico planteado, menester es recordar que entre los atributos de la personalidad se encuentra el estado civil, el que, como lo enseña la jurisprudencia constitucional, se constituye por *“un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”*⁵. Tal situación –estado civil– se acredita por medio del registro civil, documento que *“permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte”*.

El Decreto 1260 de 1970, es la compilación normativa que regula lo concerniente al registro del estado civil de las personas. En tal disposición el artículo 1° lo define como *“[la] situación jurídica en la familia y la sociedad, [que] determina [la] capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”* (artículo 1°). Y como lo dispone el canon siguiente (artículo 2°), *“deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”*.

En palabras de la Corte Constitucional, el estado civil se integra *“por la nacionalidad, la edad, el sexo, si la persona es casada o soltera, entre otros aspectos. Constituye un requisito esencial en el registro de nacimiento y en el registro de defunción”*⁶.

En tal virtud, como con total claridad y acierto lo sostiene el Tribunal de Casación, ***“una vez se ha situado a una persona en un determinado estado civil, su modificación no puede emerger de un acto antojadizo o arbitrario suyo o de cualquier autoridad, sino que, como goza de protección por parte del Estado (la***

5 Sentencia T-090 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, reiterada en la sentencia T-063 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

6 Sentencia T-063 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

que no sería eficaz de no existir los mecanismos legales para lograr la efectividad del derecho que de aquél dimana), ella ha de regularse por los trámites y acciones del estado al efecto establecidas.”⁷ (Subraya y resalta la Sala)

A propósito de las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su finalidad, precisa esa colegiatura que se cuenta con las siguientes⁸:

1) **De impugnación**, que *“persiguen la desestructuración de una calidad civil que se ostenta falsamente”*; 2) **De reclamación**, que *“tienen por objeto el reconocimiento de un estado del cual no se goza, no obstante ser el que corresponde en derecho”*; 3) **De rectificación**, que *“buscan, la corrección de un yerro cometido en el registro y que implica un cambio propiamente dicho del estado civil”* y 4) **De modificación**, *“mediante la cual se persigue mutar un estado que legalmente se tiene”, y puede clasificarse en 3 eventos a saber: i) cuando “ha variado por causa de un hecho o acto jurídico, como acontece, v. gr. con el cónyuge que enviuda, o con el hijo legitimado por el matrimonio subsiguiente de sus padres, modificaciones estas que por su naturaleza no necesariamente deben realizarse mediante actuaciones judiciales”; ii) cuando “se enfilan a rectificar y modificar errores cometidos en las actas y registros del estado civil, esto es, que persiguen conjurar los yerros cometidos en las partidas correspondientes mediante su corrección y que conciernen con la forma en que quedó hecha la inscripción del estado civil, pero que en verdad no varían propiamente su carácter o condición”, es decir yerros mecanográficos, ortográficos o que se establezcan con el cotejo del documento antecedente o con la simple lectura del folio, trámites de índole administrativo, y el iii) que acontece por decisión judicial cuando la modificación envuelva un cambio del estado civil, tal como lo prevé el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, y la que se produce por escritura pública corrigiendo errores en la inscripción diferentes a los simplemente mecanográficos u ortográficos, según lo consagra el artículo 91 de ese Decreto 1260 modificado por el artículo 4° del Decreto 999 de 1988, o cuando se pretenda sustituir, rectificar, corregir o adicionar el nombre, lo cual se puede hacer por una sola vez también a través de escritura pública (art. 94 Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 6° del Decreto 999 de 1988).*

Uno de los hechos determinantes del estado civil de las personas es precisamente el nacimiento; al tenor de lo preceptuado en el canon 11 del referido estatuto, **el registro de nacimiento de cada persona es único y definitivo**. De

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente T. No. 08001-2213-000-2008-00134-01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. 23 de junio de 2008.

⁸ *Ibidem*.

ahí que *“todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”*

Y para tales efectos, por disposición del artículo 44-1 del pluricitado decreto, es objeto de inscripción en el registro de nacimiento, el alumbramiento que ocurra en el territorio nacional, el que, como lo manda el canon 46, **debe realizarse “en la oficina correspondiente a la circunscripción nacional en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine.”** (Resalta la Sala)

También debe tenerse presente que el artículo 49 del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas –Decreto 1260 de 1970– prevé que la acreditación del nacimiento ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil puede hacerse con i) certificado del médico o enfermera que hubiese asistido a la madre en el parto, empero en defecto de este documento, o ii) con declaración de dos testigos hábiles. Y aclara la norma que la certificación de aquellos es gratuita, y la declaración de los testigos versará respecto de los hechos de que tengan conocimiento y la razón de éste, amén de suscribir la inscripción, además se entiende que han prestado el juramento con el solo hecho de imponer su firma.

Luego, para garantizar que cada persona cuente con un registro único y definitivo, prevé el artículo 65 del mismo decreto que, *“hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”*. Por tal razón, **en el evento que la oficina central compruebe que la persona objeto de inscripción ya se encontraba registrada** (primera inscripción), **dispondrá la cancelación del registro intentado** (segunda inscripción). De ahí que lo apropiado para quienes se encuentran ante esa circunstancia de doble registro, es la cancelación o anulación del segundo, que no de la primera inscripción, por cuanto ya media uno que le precede, que se presume altamente ajustado a la realidad.

De otra parte, si la inscripción de los actos o hechos relacionados con el estado civil de las personas no se cumple con observancia de las normas legales en torno a aspectos como la competencia del funcionario que realiza la inscripción

–art. 104-1 Decreto 1260 de 1970–, que los comparecientes no hayan aprobado el texto de la inscripción –art. 104-2 Decreto 1260 de 1970–, que no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario –art. 104-3 Decreto 1260 de 1970–, que no aparezca la identificación de los otorgantes o testigos o su firma –art. 104-4 Decreto 1260 de 1970–, o no existan los documentos base de la inscripción o de su alteración o cancelación –art. 104-5 Decreto 1260 de 1970–, tal inscripción **es nula desde el punto de vista formal**, según lo consagra el Estatuto del Estado Civil en su artículo 104, **disposición que enlista, de manera taxativa, cada uno de tales vicios que afectan la validez del registro, sin que puedan alegarse circunstancias distintas a las anotadas en procura de obtener la nulidad del registro civil.**

Dentro del asunto materia de escrutinio, la impugnante funda su inconformidad en que la sentenciadora de primer grado desatinó en la valoración de las documentales que militan en el expediente. Sin embargo, para esta Superioridad, luego de analizada la demanda y particularmente los hechos en los que la pretensión se apuntala, ninguna vocación de prosperidad tenía la súplica de nulidad, puesto que las circunstancias fácticas en las que se soportó ese ruego no encajan en alguna de las causales de nulidad formal del registro civil legalmente previstas en el precepto al que viene haciéndose referencia –artículo 104 del Decreto 1260 de 1970–.

En efecto. La demandante adujo, a través de su mandatario judicial, que su nacimiento acaeció el día **10 de enero de 1.964**, y que este fue registrado en tres oportunidades, así: El primero, realizado el día **18 de enero de 1964** ante la Notaría 2° de Cúcuta bajo el Registro Civil de Nacimiento No. L87/F-311 de 1964 en el que consta que alumbramiento ocurrió en la ciudad de Cúcuta; el segundo, efectuado el **6 de julio de 1972**, conforme al Acta No. 896 de la Jefatura Civil de la Parroquia Antímano, Consejo Municipal del Distrito Federal, República de Venezuela, en el que obra que nació en el municipio Ayacucho, Colón, Táchira, República de Venezuela; y el tercero, llevado a cabo el **16 de agosto de 2019** en la Notaría 1° de Cúcuta, en el que se indica que nació en el reseñado país vecino y cuenta con el indicativo serial No. 58457246 y NUIP 1.091'375.720; frente a esa dualidad de registros nacionales, y teniendo en cuenta que el segundo (NUIP 1.091'375.720) *“coincide con la realidad fáctica y con la identidad que (...) conoce y ejerce”*, solicita *“se declare ... la nulidad del registro civil de nacimiento expedido con serial L87/F311, año 1964, emanado de la Notaría Segunda de Cúcuta”* (primer registro del

nacimiento de la demandante). En otras palabras, y aunque en la demanda se invocan las causales 1ª y 4ª del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, a decir verdad, como causal de nulidad realmente se alega la existencia de doble registro, la que no está contemplada como motivo de abrogación en el explicitado canon 104 que quedó visto en líneas anteriores.

Y dígase de una vez, ese segundo intento de registro en este país, conforme quedare anotado e incluso lo acota la misma mandataria de la actora, ha de estar cancelado, ya que la Registraduría Nacional del Estado Civil advirtió un “*intento de doble cedula*” de la demandante. En otras palabras, la señora Claudia Adalith Vega Calderón, quien desde luego tiene vigente el registro objeto de anulación, intentó cedularse nuevamente pero como Claudia Adalith Sánchez Calderón, siendo ello declinado por la citada autoridad (“*CERTIFICADO DE COTEJO DACTILOSCÓPICO PARA CANCELACIONES*”, visto en el cuaderno primera instancia, actuación No. [“020Allega CertificadoDeCotejo.pdf”](#)).

Además, pertinente es relieves, tal como lo hiciera el juzgado cognoscente, que si el Registro Civil de Nacimiento de la señora Claudia Adalith Vega Calderón se asentó desde el año 1964 en esta municipalidad de Cúcuta, Norte de Santander, con independencia de si el otorgante consultó a la progenitora o si éste bajo las circunstancias que enrostra la actora no resulta ser quien allí se identificó o que éste no fuese su progenitor, fue porque aquí se produjo su advenimiento a la vida y, por ende, el único funcionario competente para la inscripción de tal hecho, en atención a lo estipulado en el artículo 46 del pluricitado Decreto 1260 de 1970, lo era el de esta circunscripción territorial. Tan verídico es lo anterior, que la demandante a sus 20 años de edad, puntualmente el 19 de marzo de 1987, obtuvo la expedición de su cédula de ciudadanía, lo que sin lugar a dudas devela que es consciente de haber nacido en el territorio patrio.

Auscultado dicho documento, se tiene que **Claudia Adalith Vega Calderón**, según Registro de Nacimiento No. L-87 / F-311 de 1964, asentado el 18 de enero de 1964 en la Notaría 2º de Cúcuta, nació el 10 de enero de 1964, en el municipio de Cúcuta, del departamento de Norte de Santander – Colombia; es hija de CECILIA CALDERON, de quien no se informó su cédula de ciudadanía, y CEHIN VEGA S., de quien no resulta sencilla su identificación pues la cédula de ciudadanía, que se indica expedida en Bogotá, es ilegible. Esa denuncia de nacimiento fue realizada precisamente por quien reconoce ser el progenitor de la demandante, esto es,

CEHIN VEGA, siendo testigos del alumbramiento Juan Z. Manozalba y Luis A. Bruno O., identificados con las cédulas de ciudadanía No. 191.549 y No. 5'949.791, ambas expedidas en Cúcuta, respectivamente. Lo anterior conforme se observa en la siguiente imagen:

311

Claudio Adalberto Vega E.

En la República de Colombia Departamento de Ud. S.
Municipio de Cúcuta (Corregimiento o vereda, etc.)
a Diez y Ocho del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cuatro
Cúcuta se presentó el señor Cehin Vega S. mayor de
edad, de nacionalidad Colombiana natural de Boyacá domiciliado
en Cúcuta y declaró: Que el día Diez
del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cuatro siendo las
vece y tres de la mañana nació en Cúcuta 9H 5-70
del municipio de Cúcuta República de Colombia un niño de
sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Claudio Adalberto
hijo legítimo del señor José Vega E. de 27 años de edad
natural de Boyacá República de Colombia de profesión Comerciante
y la señora Clara Colobian de 25 años de edad, natural de
Cúcuta República de Colombia de profesión Maestra siendo
abuelos paternos José Vega Patricio Santamaría
y abuelos maternos Alfredo Colobian Amalia Carmona
Fueron testigos, Juan Z. Manozalba Luis Bruno
En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, José Vega (cédula N°) 5.949.791
El testigo, Juan Z. Manozalba Cdc 1915-44 de Cúcuta
El testigo, Luis A. Bruno O. 5.399.791 " "


Dirección y sello del funcionario que garantiza la veracidad de los datos consignados en el registro

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Conforme emerge de lo reseñado entonces, no hace presencia ninguna de las causales para prohiar lo anhelado por la parte actora, como quiera que ese registro **i)** se realizó ante funcionario competente dado que su nacimiento acaeció en el municipio de Cúcuta; **ii)** los comparecientes, esto es, denunciante o declarante y/o los testigos aprobaron el texto de la inscripción, pues aceptaron con sus firmas la transcripción vertida en el documento, por lo que se cumplieron las etapas previstas en el artículo 28 del Decreto 1260 de 1970 ("El proceso de registro se compone de la recepción, la extensión, el otorgamiento, la autorización y la constancia de haberse realizado la inscripción"); **iii)** se observa que el lugar y fecha de la autorización (Cúcuta, 18 de enero de 1964), así como la denominación legal del funcionario (Notaría Segunda de Cúcuta) no fueron omitidas en el documento; **iv)** aparece establecidas, aunque en parte

ilegibles, la identificación de los otorgantes y la de los testigos, y la firma de aquellos y éstos; y **v)** como la inscripción en el registro de nacimiento se llevó a cabo dentro del mes siguiente al alumbramiento (artículo 48 del Decreto 1260 de 1970), el interesado podía acreditar el hecho (artículo 49 *eiusdem*), entre otros, “*con declaración juramentada de dos testigos hábiles*”, como en efecto acaeció.

Infiérase, por tanto, que como ninguna de las causales formales para nulitar el registro de nacimiento fue pretermitida, éste se inscribió con apego a la ley, de manera regular, por lo que, se insiste, no media defecto que deba castigarse con nulidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Aunque resulta innegable que la demandante ostentaba un doble registro, dado que como lo afirma su apoderada procuró cedulación como Claudia Adalith Sánchez Calderón, ha de tenerse presente que ésta “*fue rechazada*” precisamente “*por intento de doble cedulación*”, y por ende, ha de estar cancelado ese segundo registro, **por lo que ello no constituye motivo de nulidad de aquella inscripción que fue hecha ante funcionario competente, con el lleno de las formalidades legales.**

Y no se diga que bajo el pretexto de una auscultación integral de la situación de la demandante se abre paso la deseada abrogación, toda vez que, muy bien vistas las cosas, escapa al resorte de esta jurisdicción hacer acotaciones de cara al estado civil que ostenta la demandante en el vecino país de la República Bolivariana de Venezuela, antes República de Venezuela, donde jurídicamente sigue siendo hija de la señora Carmen Cecilia Calderón Coronel pero su progenitor es el señor Armando José Sánchez Hernández, de ahí que si su aspiración es que se reconozca que ella es hija de Sánchez Hernández, claro es que, conforme lo acotara la juez *a quo*, otro es el sendero legal para ello.

Si lo anterior es así como en realidad lo es, refulge que la parte actora desacertó al pretender la nulidad del Registro Civil de Nacimiento asentado el 18 de enero de 1964 en la Notaría 2° de Cúcuta, esto es, el No. L-87 / F-311 de 1964 que da cuenta que nació el 10 de enero de 1964, en el municipio de Cúcuta, y es hija de CECILIA CALDERON y CEHIN VEGA S., máxime que ninguna causal de nulidad de las legalmente consagradas probó.

Bajo ese horizonte argumentativo, ha de concluirse que en esta ocasión no se dan las condiciones para que judicialmente se declare la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora Claudia Adalith Vega Calderón, pues los reparos contra la sentencia no salen avante y, por lo mismo, no resultaba viable acceder a las súplicas de la demanda. Y dado que a igual conclusión llegó la sentenciadora de primer nivel, se impone la confirmación de la sentencia apelada por las razones plasmadas en este proveído.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, dentro del Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento promovido por la señora Claudia Adalith Vega Calderón, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹

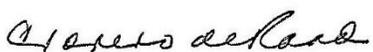
Los Magistrados,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

⁹ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Rad. Juzgado:	540013153007-2021-00329-01
Rad. Tribunal:	2012-0031 01
Demandante:	MEDICAL DUARTE ZE SAS
Demandado:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante en contra del auto proferido el 22 de noviembre de 2021, por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del asunto de la referencia y mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago de las facturas objeto de ejecución.

ANTECEDENTES

La IPS MEDICAL DUARTE ZE SAS, por medio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra la ASEGURADORAS SOLIDARIA DE COLOMBIA, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de \$76.562. 390.00 por concepto de saldo a capital y sus respectivos intereses de mora liquidados a la tasa de intereses moratoria aplicables a los a los intereses de mora de los impuestos administrados por la DIAN tal y como lo dispone el artículo 4, Decreto 1281 de 2002 y el Decreto 056/2015, así:

N°	N° FACTURA		FECHA	FECHA	VALOR	SALDO
			RADICADO	EXIGIBILIDAD	FACTURA	CANCELAR
1	MD	169093	17/09/2018	17/10/2018	\$251.388	\$ 18.396
2	MD	170680	6/08/2018	5/09/2018	\$ 1.024.579	\$ 35.900
3	MD	172522	6/08/2018	5/09/2018	\$ 9.823.438	\$ 2.674.774
4	MD	174585	16/08/2018	15/09/2018	\$ 332.362	\$48.300
5	MD	174589	16/08/2018	15/09/2018	\$ 193.750	\$ 48.300
6	MD	174595	16/08/2018	15/09/2018	\$ 225.750	\$48.300

7	MD	175559	4/09/2018	4/10/2018	\$ 272.085	\$ 46.900
8	MD	175585	19/10/2018	18/11/2018	\$241.240	\$ 241.240
9	MD	175975	4/09/2018	4/10/2018	\$ 895.800	\$49.900
10	MD	177665	4/09/2018	4/10/2018	\$ 6.965.946	\$ 1.094.715
11	MD	178723	17/09/2018	17/10/2018	\$20.833,120	\$ 1.398,323
12	MD	179530	10/10/2018	9/11/2018	\$ 2.457.947	\$ 927.740
13	MD	180924	5/10/2018	4/11/2018	\$2.414.241	\$2.414.241
14	MD	182342	9/01/2019	8/02/2019	\$ 1.264.500	\$ 223.500
15	MD	182490	18/02/2019	20/03/2019	\$414.922	\$414.922
16	MD	182875	10/10/2018	9/11/2018	\$ 13.358.418	\$ 2.862.279
17	MD	186586	19/11/2018	19/12/2018	\$295.210	\$ 64.300
18	MD	186626	19/11/2018	19/12/2018	\$ 642.700	\$3.500
19	MD	188550	19/11/2018	19/12/2018	\$215.622	\$ 105.812
20	MD	191299	18/02/2019	20/03/2019	\$ 306.490	\$ 48.200
21	MD	192411	20/12/2018	19/01/2019	\$312.900	\$229.100
22	MD	196093	9/01/2019	8/02/2019	\$7.330	\$ 7.330
23	MD	197955	9/01/2019	8/02/2019	\$216.090	\$ 57.050
24	MD	199529	9/01/2019	8/02/2019	\$ 626.787	\$4.900
25	MD	200856	18/02/2019	20/03/2019	\$ 895.800	\$ 895.800
26	MD	202859	18/02/2019	20/03/2019	\$ 15.526.842	\$ 1.351.095
27	MD	203936	18/02/2019	20/03/2019	\$ 36.700	\$2.200
28	MD	181467	18/03/2019	17/04/2019	\$5.264.913	\$ 144.079
29	MD	206570	5/03/2019	4/04/2019	\$ 117.205	\$ 25.500
30	MD	206577	5/03/2019	4/04/2019	\$ 109.300	\$ 13.000
31	MD	208360	5/03/2019	4/04/2019	\$ 803.671	\$ 8.700
32	MD	208598	14/05/2019	13/06/2019	\$ 155.500	\$ 104.200
33	MD	209948	ii/03/20'19	4/04/2019	\$265.772	\$51.200
34	MD	226972	9/09/2.019	9/10/2019	\$ 2.642.266	\$ 1.733.833
35	MD	227801	9/09/2019	9/10/2019	\$ 299.086	\$ 70.000
36	MD	228168	7/06/2019	7/07/2019	\$751.343	\$ 446.900
37	MD	232707	2/08/2019	1/09/2019	\$ 22.084.747	\$711.722
38	MD	232868	9/07/2019	8/08/2019	\$ 340.896	\$ 88.200
39	MD	235001	2/08/2019	1/09/2019	\$3.872.918	\$ 354.100
40	MD	235123	2/08/2019	1/09/2019	\$ 3.696.576	\$ 102.846
41	MD	255975	17/12/2019	16/01/2020	\$ 7.391.535	\$ 5.995.851
42	CMD	6726	12/02/2020	13/03/2020	\$ 130.500	\$41.600
43	CMD	11255	20/02/2020	21/03/2020	\$23.449.250	\$ 1.355.220
44	CMD	18698	13/04/2020	13/05/2020	\$668.235	\$ 668.235
45	CMD	19932	12/04/2020	12/05/2020	\$ 968.697	\$ 139.490
46	CMD	25712	13/05/2020	12/06/2020	\$294.764	\$ 294.764
47	CMD	38919	19/08/2020	18/09/2020	\$23.408.124	\$23.408.124
48	CMD	64771	19/04/2021	19/05/2021	\$ 1.006.500	\$1.006.500
49	CMD	72181	15/05/2021	14/06/2021	\$ 72.700	\$ 72.700
50	CMD	73462	19/04/2021	19/05/2021	\$24.215.809	\$24.215.809
51	CMD	73935	19/04/2021	19/05/2021	\$143.100	\$143.100
52	CMD	75330	19/04/2021	19/05/2021	\$ 49.700	\$ 49.700
			TOTAL		\$ 202.255.064	\$ 76.562.390

Sumas que aduce se encuentran representadas en 52 facturas antes mencionadas, que emitió por servicios de salud, insumos médicos, medicamentos, procedimientos y tecnologías, etc prestados a los afiliados o asegurados al SOAT, generados por accidentes de tránsito, , que considera como títulos ejecutivos, indicando que se encuentran a cargo de la entidad aseguradora anunciada, conforme a lo establecido en los arts. 167 y 168 de la ley 100 de 1993, Decreto 1283/1996, Decreto 3990/2007, derogados por el

Decreto 056/2015 y demás disposiciones legales, facturas por los valores atrás relacionados y radicadas las fechas antes indicadas, las cuales asegura presentó oportunamente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con sus respectivos anexos dentro del término Indicado en el artículo 1081 del Código de Comercio en concordancia con el Decreto 056/2015 y Resolución N°3047/2008 (Minsalud) (sic).

Afirma que la ASEGURADORA SOLIDARA DE COLOMBIA realizó abonos parciales a cada una de las facturas de venta objeto de las pretensiones de la demanda a favor de MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., pero no ha cumplido con el pago total de cada una de las acreencias, cuyo plazo o término se encuentran vencidos conforme al Decreto 056/2015 y demás disposiciones legales, estando en mora de cancelar el saldo a capital y los intereses, a pesar de varios llamados e invitaciones para su pago por parte de MEDICAL DUARTE ZF S.A.S

Concluye afirmando que las facturas en donde constan las obligaciones a cargo de la entidad demandada, cumplen con todos los requisitos exigidos en el artículo 615 y ss. del Estatuto Tributario en concordancia con el Código de Comercio y que las obligaciones derivadas de las facturas, en consecuencia, constituyen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, como se desprende de su contenido. Por lo tanto, prestan mérito ejecutivo de acuerdo a lo establecido en los artículos 422 y 430 del C.G del P.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante el auto materia de impugnación el *a quo* se abstuvo de librar la orden de apremio, bajo el argumento que los documentos base de ejecución no cumplen con los presupuestos para ser considerados facturas cambiarias, a saber:

- “1. No se aportó la o las cuentas cobros a través de las cuales se presentaron las facturas pretendidas de cobro.*
- 2. Si bien la gran mayoría de las facturas aportadas, cuenta con sello de recibido por parte de la ejecutada Aseguradora Solidaria de Colombia, del mismo no es posible establecer si junto con la factura recibida se allegaron y recibieron los demás soportes exigidos por la ley para este tipo de cobros, como lo son los soportes del servicio médico prestado y cobrado.*
- 3. Existen también otras facturas que cuentan con comprobante de recepción web o acta de radicación digital, empero, en las mismas solo se describe como soportes cargados las facturas, y no otros documentos anexos tales como la cuenta de cobro y los soportes del servicio médico prestado.*
En este asunto, resulta preciso resaltar que títulos aquí cobrados, son de tipo complejo, dada la condición de lo pretendido de cobro, esto es, los servicios de salud prestados. Sobre los cuales la postura del Honorable Tribunal de este Distrito Judicial, estimado necesario para la configuración y mérito ejecutivo del

título, la complementación de otros medios, como lo es la cuenta de cobro y el oficio remisorio.”

Considera la *a quo* que al no haberse aportado a la demanda las cuentas de cobro presentadas a la ejecutada y la prueba de la radicación de sus anexos o soportes exigidos por ley para que se constituyan títulos ejecutivos complejos, le restan prueba de existencia y exigibilidad a los documentos aportados como títulos ejecutivos, por consiguiente no está demostrado que existan documentos que sean prueba en contra de la parte demandada, de obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **pues con la demanda sólo se presentaron las pretendidas facturas de cobro**, razón por lo cual esa funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, por lo que niega librar el mandamiento de pago deprecado.

LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación la parte demandante la impugnó bajo el argumento, en síntesis, que las facturas de cobro son suficientes por sí solas, si más requisitos formales, como título ejecutivo, por contener obligaciones claras expresas y exigibles, para librar el mandamiento de pago solicitado, pues tienen el respectivo recibido por parte de la entidad demandada y otros con el recibido de la guía de la radicación de la factura a través de correo certificado, máxime que la aseguradora ejecutada ha hecho abonos a las obligaciones. antes relacionadas, lo que constituye una aceptación tácita de las mismas.

Argumenta también el apelante, que la factura objeto de la prestación del servicio, se constituye en el título ejecutivo, por lo tanto, la regla general aplicable a estos títulos, es que nacen a la vida jurídica a partir del momento en que se suscriben o se emiten, por lo tanto las partes en cumplimiento de las disposiciones legales aludidas y demás normas concordantes que las complementen, establecen o señalan con las condiciones de plazo para el cumplimiento de las obligaciones (facturas), derivadas de la prestación del servicio, título que finalmente se constituye en el único soporte legal de cobro para las Instituciones prestadoras del servicio de salud antes las diferentes entidades responsables del pago de los servicios de salud (EPS-S, EPS-C, SOAT y Otros), a parte de las personas naturales que requieren el servicio de salud como particular. De acuerdo a su objeto o actividad económica que desarrolla en el Sector Salud, estos servicios deben quedar plasmados en un título denominado FACTURA DE VENTA (artículo 616-1 E.T), los cuales deben cumplir con una serie de exigencias y/o requisitos, esto en razón de que toda persona o entidad (pública o privada), que sea o no contribuyente de la DIAN, y que tenga la calldad de comerciante, ejerza una profesión liberal o preste servicios, debe obligatoriamente expedir o generar una factura de venta, que entre a evidenciar o registrar sus operaciones mercantiles, esto de acuerdo a lo

preceptuado en el artículo 615 del E.T. debiendo este documento cumplir los requisitos que establece el artículo 617 del E.T.

Finalmente, el profesional del derecho que actúa en representación de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, se aparta de la decisión judicial proferida por el Juzgado 07 Civil del Circuito de Cúcuta, por considerar que se infringe el derecho al debido proceso al vulnerar con defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto al restarle eficacia legal a las facturas de venta que no reunían a cabalidad los requisitos para ser consideradas títulos ejecutivos. Que con su conducta elusiva como administrador de justicia obstaculiza el acceso o la administración de justicia ante la no concreción del mandamiento de pago, atenta contra la verdad real y el principio de economía procesal al obligar al titular del derecho personal a adelantar una acción ordinaria para revivir el derecho pecuniario contenido dentro de los títulos ejecutivos.

Por lo anterior, solicitó REVOCAR la providencia judicial de fecha 22 de noviembre de 2021 y publicado mediante estado del 23 de noviembre del 2021, en razón a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en el presente escrito y se ORDENE al A quo librar mandamiento de pago conforme a lo de la demanda ejecutiva singular.

Tramitada en debida forma la alzada, se procede resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que mediante el proceso ejecutivo singular se obligue a pagar a la antes mencionada, y a favor de la IPS demandante, las sumas de dinero arriba enunciadas, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del *petitum* que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante las ASEGURADORA demandada, sin obtener aprobación u orden de pago total.

Problema Jurídico:

En consecuencia, el problema jurídico a resolver es esta ocasión por la Sala consiste en establecer, en primer lugar, si las facturas aducidas por la parte actora, **algunas de ellas facturas electrónicas**, por conceptos de servicios de salud, procedimientos e insumos médicos, etc, suministrados a los usuarios del SOAT, por sí solos, cumplen los mismos requisitos, como títulos valores, que las facturas mercantiles establecidas en el Código de Comercio; en caso negativo y, en segundo lugar, determinar cuáles son los requisitos para el cobro ejecutivo de esta clase de prestaciones económicas, en tratándose de facturas especiales reguladas por el Sistema de Seguridad Social en Salud, para constituirse como títulos ejecutivos complejos; para finalmente comprobar

si fue o no acertada la decisión del *a quo* al negar el mandamiento de pago teniendo en cuenta, la normatividad y jurisprudencia vigentes sobre el tema.

Marco Normativo:

Tratándose de facturas cambiarias es menester advertir que el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, dispone que “*para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, el original **firmado** por el emisor y el **obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*” (se destaca), exigencia que por supuesto se acompasa con las disposiciones que rigen la materia, al paso que “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia **de una firma puesta en un título-valor** y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*” (artículo 625 C. Co.).

De igual forma, el artículo 774 *ibídem* (artículo 3º de la Ley 1231 de 2008), dispone que: “*la factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621¹ del presente código**, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan², los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma***

¹ “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2. La firma de quien lo crea.
(... se subraya).”

² “**REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.

Lo anterior en la medida que tal como lo dispone la norma “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo”.

No obstante lo anterior, es del caso precisar que tratándose servicios prestados en razón al Sistema General De Seguridad Social Integral, existen cuerpos normativos dedicados exclusivamente a dicha materia, como por ejemplo, la ley 1438 de 2011, en su art. 56°. prescribe sobre los pagos a los prestadores de servicios de salud, EPSS, entes territoriales, etc. Lo mismo la Ley 1122 de 2007, regula el trámite respectivo:

“También se entienden por recibidas las facturas Que hayan sido enviadas por los prestadores de servidos de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servidos de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.”

Como reglamentación de la reforma en salud citada, el Decreto 4747 de 2007, señaló *«algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo»*, incorporando los lineamientos sobre: mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud; modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago; **soportes de las facturas de prestación de servicios**; manual único de glosas, devoluciones y respuestas; trámite de glosas; reconocimiento de intereses y; registro conjunto de trazabilidad de la factura, entre muchos más.

La Resolución 3047 de 2008 que *«se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007»*, acto que cuenta con múltiples anexos técnicos, formularios y disposiciones complementarias, destinados a formalizar las distintas fases de los vínculos de que se ocupa, dentro de los cuales se destaca el Anexo Técnico N° 5 sobre *«soportes de las facturas»*, donde este instrumento o su documento equivalente se define como el *«que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la. DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada»*.

SOBRE EL COBRO JUDICIAL DE LAS ACREENCIAS DERIVADAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

En cuanto a este tema, la Sala Civil familia de este Tribunal, se ha pronunciado, aclarando que el tema por lo complejo, y abarcar diferentes tipos de servicios médicos, como antes se expresó: servicios de Salud POS y no POS (actualmente:) ;Seguros por accidentes de tránsito, como en este caso, etc. No es pacífico, pero ha ido evolucionando y precisando conceptos y requisitos, por ejemplo:

En providencia del 04 de octubre de 2019³ se dijo:

*“(…) las facturas empleadas quedan **desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo**”*

Por otra parte, en reciente decisión del 27 de octubre de 2020, proferido por el Despacho del suscrito Magistrado Manuel Fechas Rodríguez dentro del proceso ejecutivo No. 54001-3103-005-2020-0049-01 adelantado también en contra de una aseguradora con motivo de servicios de salud prestado bajo los amparos del SOAT se determinó:

*“Entonces, con venero en la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones⁹ o glosas¹⁰ dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada; y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda.***

*El agotamiento y cumplimiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, **siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación,** razón por la cual las facturas empleadas*

³ Proferida dentro del proceso 5400131030052019-00166-01, y radicado de segunda instancia, 2019-00308-01 Magistrado Sustanciador Bernardo Arturo Ramírez.

*quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, **lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y, de ser el caso, de los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.***

Así las cosas y aun cuando procedente es advertir que a la ejecución no se deben adosar documentos como detalles de cargos, autorizaciones, comprobantes de recibido del usuario, ordenes o formulas médicas, copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis, hoja de administración de documentos, resultados de exámenes de apoyo diagnóstico, historia clínica, informe patronal de accidente o reporte de accidente, si fuere el caso.

Es necesario tener presente que al plenario sí se deben allegar por lo menos las constancias de haberse radicado en debida forma los soportes requeridos por el Ministerio para hacer efectivo el pago, lo que no puede ser acreditado sino con los documentos respectivos, esto es, cuentas de cobro, relación de facturas, las facturas y la constancia de remisión de la información respectiva, como acertadamente lo requirió el a quo. Ello en la medida que los títulos objeto de recaudo, no se compone única y exclusivamente de las facturas de servicios prestados, sino de una serie de documentos que unidos entre sí conforman una unidad jurídica susceptible de ser ejecutada a través del presente proceso judicial.

*Así las cosas y desconociéndose el trámite administrativo realizado por la entidad demandante, si se realizó o no conforme las condiciones a que estaba supeditada la exigibilidad de la acreencia objeto de estudio, **resulta jurídicamente imposible librar orden de apremio alguna en contra de la fundación demandada, pues la falta de las documentales echadas de menos por la juez de instancia impiden a la éste Colegiado obtener la certeza requerida sobre la existencia de la deuda y su exigibilidad, máxime si se tiene en cuenta que en la mayoría de las prestaciones demandadas se reclaman montos inferiores a los obrantes en cada una de las facturas presuntamente radicadas ante la demandada pero sin que se informe las razones de dicha disparidad.***

Siendo entonces palmaria la exigencia que reviste aportar junto con las facturas pretendidas de cobro la cuenta de cobro presentada en su momento a la ejecutada, así como la comprobación de la radicación de los demás anexos de ley. Lo que no ocurre en el asunto, pues como se dijo en líneas iniciales, los documentos aportados al plenario exclusivamente dan cuenta de la presentación de las facturas pretendidas de cobro. Por lo cual el Despacho negará la orden de pago.

SOBRE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS:

A partir de la ley 1231 de 2008, se produce la unificación de todas las facturas existentes hasta la fecha bajo el nombre de factura de venta, otorgándole además su calidad de título valor. No obstante, en la citada ley, el parágrafo de

su artículo 1º. habla de una futura reglamentación para la circulación de la factura electrónica, dejando como parámetros de aceptación de la factura el que el comprador acepte de manera expresa su contenido, por escrito en el cuerpo de ésta, práctica típica de las facturas impresas en papel.

Este es un caso de migración tecnológica y de procedimientos, el cual se ha venido reglamentando a partir de instancias como la ley 527 de 1999 que hace referencia a las firmas digitales, o el mismo decreto 1929 de 2007 que hace mención por una parte a cómo se puede definir una factura electrónica, así como sus principios de autenticidad e integridad.

Tan solo hasta el decreto 1349 de 2016, que finalmente reglamenta la circulación de la factura electrónica como título valor se tienen los elementos para cerrar el círculo en el caso de los procesos ejecutivos con factura electrónica.

La factura electrónica como título valor

Se ha establecido que la factura electrónica como título valor es un mensaje de datos, dejando de presente que no se negaran efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que este en forma de mensaje de datos. En consecuencia, cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, este requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos. (Artículo 6 y ss. de la ley 527 de 1999.)

Conforme a lo dispuesto anteriormente, las autoridades judiciales pueden utilizar cualquier medio técnico, electrónico, informático y telemática, para el cumplimiento de sus funciones y los documentos emitidos por los citados medios, gozaran de validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad.**

En relación con los procesos ejecutivos que involucran la factura electrónica, el gran inconveniente que se ha venido presentando en los juzgados es que las demandas no pasan el examen de admisibilidad, en particular debido a la ausencia de la fecha de recibo, así como el nombre y la firma de quien recibe, lo cual debía estar impreso en la factura.

Para encontrar la solución a este problema, es preciso regresar al decreto 1349 de 2016, que adicionó en el artículo 1 el capítulo 53 al título 2 de la parte 2 del libro 2 del decreto único 1074 de 2015, pudiéndose apreciar que en el párrafo 4 del artículo 2.2.2.53.1 se halla solución al problema, ya que establece que: *"El adquiriente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente, o el que haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir facturas en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 y el artículo 15 del decreto 2242 de 2015 para efectos de la circulación, deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico, según lo previsto en el presente capítulo".*

¿Y qué implica el aceptar expresa o tácitamente?

Las facturas electrónicas se generan en formato XML y son enviadas a un correo electrónico destinado exclusivamente para su recepción. Dado el formato 100% digital en el que circula el documento, no es viable el recibido con firma y sello, según la usanza de las facturas impresas.

En la práctica hay dos caminos:

1.- Que de manera expresa el comprador, vía correo electrónico, acepte el contenido de la factura.

2.- Que lo haga de manera tácita, lo cual se entiende como que se da por aceptada la factura si el comprador no da respuesta al documento enviado dentro de los 3 días hábiles siguientes al envío.

Al momento de presentar una demanda ejecutiva, el operador de facturación cuenta **con toda la evidencia electrónica de mensajes enviados con sus respectivas lecturas, respuestas, anexos y sus fechas asociadas**. Esta información, junto con la factura en formato electrónico puede ser presentada como evidencia de aceptación de la factura de cara a la aceptabilidad de una demanda en un juzgado.

Con base en todo lo mencionado anteriormente, se puede inferir la hipótesis que para que sea constituido título las facturas electrónicas emitidas hasta la fecha para su cobro por vía judicial, **en tratándose de temas netamente mercantiles, que no de Seguridad Social en Salud**, siendo que se está en la obligación de facturar por vía electrónica y no se cuenta con el funcionamiento del REFEL, se debe cumplir con lo siguiente para hacer exigible el título valor por vía judicial:

La factura debe corresponder exclusivamente a bienes entregados real y materialmente o a servicios prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Aportar la factura en original y apoyar el archivo donde se incorpora el derecho con base o formato XML (lenguaje de marcas extensible) para lectura HTML.(lenguaje de marcas de hipertexto), esto con la finalidad de que estas pueden ser leídas fácilmente.

Debe contener la firma digital o electrónica, así como la existencia de una cantidad de dinero.

Finalmente, respecto de la aceptación tácita de la factura el artículo 86 de la ley 1676 de 2016, señala que la factura de considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiarios del servicio si no se reclamare el contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción.**(se repite en temas mercantiles, no de salud)**

El Ministerio de comercio, industria y turismo publicó la resolución 2215 del 22 de noviembre de 2017, por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL, el cual a la fecha no se encuentra en funcionamiento, por lo que las factura electrónicas emitidas a la fecha no cumplen con los requisitos de título valor imposibilitando el cobro a través de un proceso ejecutivo.

Adicionalmente, en esta resolución se reglamenta, entre otras cosas, el funcionamiento del registro único de facturas electrónicas como título valor; el endoso electrónico y sus formas; los mecanismos de inscripción para cobros judiciales y la forma como se expedirán los títulos de cobro sobre las mismas; la gestión de conflictos de intereses; los deberes del administrador del registro en lo relacionado con el manejo de la información y la prestación del servicio.

Por otra parte, para iniciar el proceso para efectos de adelantar el cobro se hace necesario que se cuente con el original de la factura firmada por las dos partes, al ser el título valor un medio probatorio y además en el medio virtual se debe contener un derecho incorporado, que en el caso de la factura electrónica debe contener los archivos denominados XML y HTML para su lectura, así mismo, debe incorporarse la firma electrónica.

El Caso Concreto:

Visto el anterior panorama conceptual y descendiendo al caso concreto, tenemos que si bien la IPS MEDICAL DUARTE ZF SAS instauró demanda ejecutiva en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, pretendiendo el pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios y tecnologías de salud, para lo cual allegó como títulos ejecutivos facturas emitidas por servicios prestados a que inicialmente se ha hecho mención .

Una vez realizado el estudio de la normatividad vigente aplicable al asunto el litis, encuentra la Sala que los documentos aportados, no se encuentran enlistados como títulos ejecutivos por el art. 422 del C. G. del P. que dice:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Observando el plenario la Sala encuentra que, tal como lo expuso el *a quo* en el auto materia de controversia, que ninguna de las facturas aportadas, por si solas, reúnen todos los requisitos exigidos o señalados por la ley, para su aceptación judicial, es decir, tales documentos por si solos no son susceptibles de ser reclamados en la presente acción ejecutiva, conforme a lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia antes señaladas, considera que le asiste razón a la Juez de instancia, por las razones que se exponen a continuación:

1.- Bien sabido es que de conformidad con las normas antes citadas, es menester precisar que no se trata de cualquier clase de obligación, la que se puede cobrar ejecutivamente, sino de una que la jurisprudencia denominada cualificada, dado que la misma debe surgir del documento individualmente considerado o de un conjunto de estos, que forman una unidad jurídica y se catalogan como un título complejo, pero que en cualquier caso tenga(n) la virtualidad de producir en el fallador la certeza del derecho incorporado, **sin que frente al particular exista la necesidad de hacer mayores inferencias o interpretaciones para determinar su existencia, condiciones y obligados**, como en este caso en que la parte ejecutante pretende o afirma que por el hecho de los abonos efectuados o supuestos abonos efectuados, a algunas facturas por parte de la ejecutada, **existe o se puede inferir un reconocimiento tácito** de todas las obligaciones que relaciona en las pretensiones de la demanda, sin indicar por que se efectuaron abonos y no pago total, ya que al existir abonos se presume que existente discrepancias entre las partes, y para resolverlas se debe acudir a otro tipo de proceso y no al ejecutivo, que exige certeza y claridad sobre las sumas cobradas.

Frente al particular, la jurisprudencia ha considerado:

“(...) cuando el Juez emite una orden de apremio debe estar convencido que el sujeto pasivo de aquélla se encuentra obligado a efectuar dicho pago y el demandante a recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución y los documentos que con él lleguen a formar una unidad jurídica, por sí solos permitan inferir que la obligación incorporada en el título es cierta. No en vano, por eso el legislador ha precisado que en el evento en que el ejecutado guarde silencio, se ordene seguir adelante la ejecución en su contra y la venta en pública subasta de sus bienes⁴, pues en línea de principio, a través del proceso ejecutivo, como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza y mucho menos de su existencia. Es precisamente por esta razón que si de tratar de controvertir aquélla, la carga de la prueba la tiene quien así lo pretenda, a diferencia de un proceso de conocimiento, donde quien acude a la tutela jurisdiccional en calidad de demandante debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión”⁵.

En conclusión respecto a este punto, solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas, discusiones o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada; y las que sí se vieron afectadas con esa

⁴ Cfr. Inciso 2° del artículo 507 del C. de P. C., modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010.

⁵ Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, auto del 01 de junio del 2016; Mg. Julia María Botero Larrarte, Exp. 110013103007201500783 01

particular forma de retorno, su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda y sobre el particular, sobre el origen de los abonos, no se menciona nada en la demanda, pero al respecto se evidencia que el actor tampoco tiene la seguridad que los documentos aportados por si mismos constituyan título ejecutivo, por lo que busca reforzar la prueba.

En efecto, buscando persuadir a los operadores judiciales, el ejecutante solicita decretar las siguientes pruebas (como si se tratara de un proceso verbal declarativo):

Pide: DECRETAR y ORDENAR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA parte demandada, aportar al proceso los respectivos anexos de cada de unas de las acreencias (facturas) que hacen parte de las pretensiones de la demanda. Los cuales entraran a dar fe del servicio prestado; DECRETAR y ORDENAR el interrogatorio de parte a absolver el representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA fijando fecha y hora, el cual se entrara a desarrollar dentro de la presente diligencia y solicita DECRETAR y ORDENAR a la dependencia de TESORERIA, CARTERA y/o quien sea responsable de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, certificar los abonos cancelados o aplicados a la facturación objeto de las pretensiones de la demanda, comunicando al despacho si se causó el pago, el valor cancelado, fecha de cancelación, la orden de pago, el comprobante de egreso, el numero de la cuenta bancaria en la que la aplico y el banco.

2.- Contrario a lo que considera el apelante, la Sala vislumbra, sin lugar a dudas, que en el presente asunto encontramos incumplidos los requisitos exigidos por las normatividades en comento, para que los instrumentos que por esta vía se pretenden ejecutar tengan la calidad de títulos ejecutivos, títulos valores como facturas cambiarias de compraventa, para que tengan la virtualidad de ser considerados exigibles judicialmente.

En efecto, aun cuando pudiera considerarse que las facturas aportadas no son títulos valores de carácter mercantil, sino títulos ejecutivos ordinarios, de los mismos tampoco se puede deprecar obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, pues tal como se expuso previamente las facturas por servicios médicos regulados por normas especiales, requieren una serie de documentos adicionales (anexos, soportes, cuentas de cobro) a los instrumentos **originales** mismos, donde conste la entrega y cobro administrativo al ejecutado, en este caso la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como son **los soportes o anexos de las facturas de prestación de servicios**, establecidos en el anexo número 5 de la Resolución 3047 del 2008, los cuales no se aportaron con la demanda.

Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia al disentir de la providencia proferida el 23 de marzo de 2017 por la Sala Plena de esa Corporación señaló que:

“...Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

*En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, **esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados**”.*

Por lo anterior, y como quiera que la normativa líneas atrás referida advierte que la factura o documento equivalente debe contener los requisitos exigidos por la DIAN, detalle de cargos, autorización, resumen de atención o epicrisis, resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, registro de anestesia, comprobante de recibido del usuario, hoja de traslado si se realizó, orden y/o fórmula médica, lista de precios si el valor no está incluido dentro del listado de precios anexo al acuerdo de voluntades, recibo de pago compartido salvo que su cobro se hubiese hecho dentro de la cuota moderadora o copago, informe patronal de accidente de trabajo IPAT si fuere por dicho evento, factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, historia clínica cuando los casos son de alto costo, hoja de atención de urgencias el cual es el verdadero soporte de las facturas cuando el paciente no requirió observación ni hospitalización, el odontograma cuando la atención fue odontológica y la hoja de administración de medicamentos con indicación de nombre, prestación, dosificación, vía, fecha y hora de administración, documentos que evidentemente nunca fueron aportados por la parte ejecutante **no obstante que dentro de los reparos formulados al auto que niega el mandamiento afirma que si los suministro a la ASEGURADORA accionada sin que de ello se aportada prueba al respecto**, como sería la respectiva cuenta de cobro, donde conste la existencia y entrega de los anexos reglamentarios.

Por lo cual le asiste razón al juez de conocimiento, cuando por estas precisas razones se abstuvo de proferir el mandamiento perseguido.

3.- En este caso, el ejecutante afirma que sobre las facturas que presenta como título ejecutivo la parte ejecutada ha efectuado abonos, pero al revisar dichos documentos no aparece mención alguna a dichos abonos, el motivo por el cual se efectuaron, si existen controversias o glosas a los cobros efectuados, tampoco en la demanda hay referencia a ello, contraviniendo de esta forma lo dispuesto por el artículo 774 ibídem (artículo 3º de la Ley 1231 de 2008), el cual dispone que:

“la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan , los siguientes:

(....)

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.*

En las facturas presentadas no se mencionan los abonos a ellas efectuados.

Lo anterior en la medida que tal como lo dispone la norma *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo”.*

4.- Por otra parte, se tiene que la demanda ejecutiva de la referencia incluye como títulos ejecutivos algunas **facturas electrónicas**, concretamente las siguientes:

Las relacionadas a folio 5 del expediente digital, del 42 a 52 como CMD 6.726, 11.255, 18.698, 19.932, 25.712, 38.919, 64.771, 72.181, 73.462, 73.935, 75.330,

Al respecto, como atrás se expuso, estas facturas electrónicas no cuentan con los requisitos de aceptación expresa, firma digital, es decir, que al momento de presentar una demanda ejecutiva, el operador de facturación debe contar además de con la factura en formato electrónico, con toda la evidencia electrónica de mensajes enviados con sus respectivas lecturas, respuestas, anexos y sus fechas asociadas.

Sin embargo, el medio técnico, electrónico, informático y telemática, para el cumplimiento de sus funciones y los documentos emitidos por los citados medios, gozaran de validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, lo que no sucede en este caso, -por falta de

firma digital tanto del emisor como del aceptante de las facturas, y en este caso no existe ni siquiera aceptación digital.

Respecto a la aceptación, el decreto 1349 de 2016, que adicionó en el artículo 1 el capítulo 53 al título 2 de la parte 2 del libro 2 del decreto único 1074 de 2015, en el párrafo 4 del artículo 2.2.2.53.1 se establece que: *"El adquirente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente, o el que haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir facturas en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 y el artículo 15 del decreto 2242 de 2015 **para efectos de la circulación, deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico, según lo previsto en el presente capítulo**".*

Aportar la factura en original y apoyar el archivo donde se incorpora el derecho con base o formato XML (lenguaje de marcas extensible) para lectura HTML.(lenguaje de marcas de hipertexto), esto con la finalidad de que estas pueden ser leídas fácilmente.

Debe contener la firma digital o electrónica, así como la existencia de una cantidad de dinero.

Finalmente, respecto de la aceptación tácita de la factura el artículo 86 de la ley 1676 de 2016, señala que la factura de considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiarios del servicio si no se reclamare el contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción.(se repite en temas mercantiles, no de salud) Aún no se ha reglamentado para cobros de salud.

El Ministerio de comercio, industria y turismo publicó la resolución 2215 del 22 de noviembre de 2017, por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL, **el cual a la fecha no se encuentra en funcionamiento, por lo que las factura electrónicas emitidas a la fecha no cumplen con los requisitos de título valor imposibilitando el cobro a través de un proceso ejecutivo.**

Adicionalmente, en esta resolución se reglamenta, entre otras cosas, el funcionamiento del registro único de facturas electrónicas como título valor; el endoso electrónico y sus formas; los mecanismos de inscripción para cobros judiciales y la forma como se expedirán los títulos de cobro sobre las mismas; la gestión de conflictos de intereses; los deberes del administrador del registro en lo relacionado con el manejo de la información y la prestación del servicio.

Por otra parte, para iniciar el proceso para efectos de adelantar el cobro se hace necesario que se cuente con el original de la factura firmada por las dos partes, al ser el título valor un medio probatorio y además en el medio virtual se

debe contener un derecho incorporado, que en el caso de la factura electrónica debe contener los archivos denominados XML y HTML para su lectura, así mismo, debe incorporarse la firma electrónica.

Los anteriores aspectos, como el registro único de facturas electrónicas, no han sido implementados y menos en materia de cobros de servicios de salud ocasionados en accidentes de tránsito, por lo que no es posible que la parte ejecutante certifique que las facturas que pretende ejecutar se encuentren activas en dicho registro.

5.- Finalmente, en cuanto a que al negar, el Juzgado de primera instancia, el mandamiento de pago deprecado se infringe el derecho al debido proceso al vulnerar con defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, por restarle eficacia legal a las facturas de venta al no reunir a cabalidad los requisitos para ser consideradas títulos ejecutivos y que con su conducta elusiva como administrador de justicia obstaculiza el acceso o la administración de justicia ante la no concreción del mandamiento de pago, atenta contra la verdad real y el principio de economía procesal al obligar al titular del derecho personal a adelantar una acción ordinaria para revivir el derecho pecuniario contenido dentro de los títulos ejecutivos, la Sala considera que la providencia cuestionada en que se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago en cuanto no se acreditó el título ejecutivo complejo necesario para su procedencia en el caso concreto no luce arbitraria o caprichosa, pues se edificó en un examen de las facturas de venta de servicios hospitalarios prestados a los afiliados y beneficiarios de las mismas, las cuales no fueron aportadas con los documentos necesarios para acreditarlas como título ejecutivo complejo, lo que descarta el defecto procedimental alegado. (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451; reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050; CSJ STC19.525, 22 de noviembre de 2017, rad. 08001-22-13-000-2017-00390-01)

Al respecto se tiene que el a quo, fundamento su decisión en la normatividad y jurisprudencia vigente sobre la materia, que determina que se hace necesario aportar las cuentas de cobro que relacionen las facturas y los anexos de las mismas, base del cobro coactivo. Los anexos a relacionar en la cuenta de cobro (que no a aportar con la demanda ejecutiva) serían: en los gastos médicos los documentos son: Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza, amén de comprobantes de pago de habitación etc.

Es que en las facturas ni siquiera se indica el número de la póliza o seguro de SOAT afectada en cada uno de ellos casos, lo que resta certeza al documento.

Aquí lo que existe en realidad es una diferencia de criterio acerca de la manera como el juzgado de instancia interpretó las normas especiales⁶ aplicables a los casos en que se intenta el cobro de servicios de salud prestados a pacientes atendidos con ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, con cargo a

⁶ Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007, artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio

la póliza de seguro obligatorio por accidentes de tránsito SOAT y como el C. G. del Proceso exige un documento idóneo, en estos casos, autorizado por la ley, que constituya título ejecutivo, al examinar las facturas aportadas encontró que ellas no reúnen los presupuestos necesarios para configurar títulos ejecutivos complejos requeridos para cobrar las prestaciones reclamadas, pues se encuentran huérfanas de la documentación que acredite la ocurrencia del suceso y su cuantía, conclusión que comparte esta Sala.

Por lo expuesto y como quiera que las facturas allegadas, por un lado no cumplen lo requerido para ser consideradas como título-valor y mucho menos como título ejecutivo complejo, dado que no se soportan con los documentos establecidos por la Ley y el Ministerio de la Protección Social, procedente es considerar como acertadamente lo hizo el a quo que los instrumentos objeto de ejecución no cumplen las condiciones necesarias para contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, susceptibles de ser ejecutadas mediante el presente proceso.

En armonía con lo discurrido, se confirmará el auto objeto de la alzada, sin que haya lugar a proferirse condena en costas, en razón que aún no se ha trabado la *litis* y por lo mismo no se evidencia su causación a favor de la contraparte.

En mérito de expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso digital de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas ante esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁷ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.